

La doctrina argentina y las técnicas de investigación en el crimen organizado

Hipótesis de investigación:

“Las técnicas de investigación en el crimen organizado adoptadas por la Argentina están dotadas de constitucionalidad, máxime si se tiene en cuenta que resultan ser las únicas herramientas con las que cuenta el investigador a efectos de contrarrestar el enorme flagelo provocado por aquel”

Introducción

El “crimen organizado” es visto hoy en día, quizá, como una de las mayores amenazas y/o problemáticas existentes a nivel global, desde que el impacto sumamente nocivo de aquel sobre la gran mayoría de los aspectos que hacen a la vida ordinaria de los individuos que habitan este planeta, ha llegado a un extremo absolutamente insospechado hace unos años, favorecido, en gran medida, por el avance de la tecnología y la incesante globalización de la que, irremediamente, formamos parte.

Similar es la interpretación que realiza el maestro Luigi Ferrajoli al respecto, quien considera que *“uno de los efectos perversos de la globalización es sin duda el desarrollo, con dimensiones que no tienen precedente, de una criminalidad internacional, a su vez global (...)”*.¹

Por lo tanto, frente a este panorama, resulta imperantemente necesario que los distintos estados del globo, mediante sus principales líderes y/o representantes, pretendan y/o pregonen la erradicación definitiva de estas conductas, pues solamente así podrá garantizarse la prosperidad y el bienestar de los sujetos a quienes representan.

Dicho esto, corresponde ahora proceder a realizar una acabada y correcta determinación de esta noción, como así analizar sus principales elementos y/o caracteres distintivos respecto de otros delitos, a los fines de comprender el alcance de estas conductas y, por tanto, la necesidad de suprimir este accionar.

Al efecto, y como primera medida, ha de decirse que la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, tratado multilateral patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas que entrara en vigor en septiembre de 2003, establece en su artículo 1 que su propósito es el de *“(...) promover la cooperación internacional para prevenir y combatir más eficientemente la delincuencia organizada transnacional”*.²

En ese sentido, entiende por “grupo delictivo organizado” a *“(...) todo grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con*

¹ Ferrajoli Luigi, “Criminalidad y Globalización”, pág. 1, extraído desde el Drive de la materia (<https://drive.google.com/drive/folders/188rZMrUc21gL56Kqta7SIU9DsRe3sHdm>)

² Conf. artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000; extraído desde: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

*el propósito de cometer uno o más delitos graves (...) con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.*³

Finalmente, explica dicho instrumento que un “grupo estructurado” es aquel que no se encuentra formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito, a pesar de que no se le haya asignado a cada uno de sus miembros funciones específicas, ni haya continuidad en la condición de miembro, o exista una estructura desarrollada.⁴

Con todas estas aproximaciones, es posible afirmar que por crimen organizado entendemos a todas aquellas conductas delictivas desplegadas por un grupo conformado por tres o más personas más allá de las fronteras del estado del cual forman parte, es decir, en el ámbito internacional, de manera continuada y por un tiempo prolongado, que afectan más de un solo bien jurídico, donde existe cierta distribución de tareas entre los miembros de la organización criminal, ello en el marco de una estructura jerárquica regida por la disciplina, la violencia y el control interno, la cual se encuentra generalmente oculta a partir de la utilización espuria de algún tipo de estructura comercial válida, cuya principal finalidad es la obtención de beneficio económico o material.

A mayor ahondamiento, el elemento internacional y/o transnacional es quizá el sello distintivo de esta modalidad delictiva, pues se trata de delitos que se cometen en más de un estado a la vez; o bien que tienen lugar en un país, pero una parte sustancial de su planificación se da en otro; o que se desarrolla en un territorio, pero tiene efectos sustanciales en otro; o que es cometido por una organización criminal que se dedica a actividades delictivas en más de un estado.

Como fuere, lo que destaca en cualquiera de estos supuestos es la existencia de un grupo organizado que opera más allá de los límites del estado (internacionalidad), con una efectiva cooperación por parte de otros grupos criminales organizados cuyo asiento y/o lugar de operación, se encuentra en otro territorio.

En este lineamiento, Thomas Naylor, ilustre economista norteamericano, distingue con una notable precisión a estos crímenes respecto de los delitos ordinarios, al establecer que *“la criminalidad común transfiere riqueza por la fuerza; hay personas víctimas identificadas, y el crimen se denuncia e investiga, y suscita una futura censura social. En tanto que el crimen organizado transfiere riqueza mediante consenso y voluntariamente, la víctima es la propia sociedad, y los crímenes tienden a no denunciarse y la censura social es menor”*⁵. De aquí que el autor considera que el crimen organizado solo puede subsistir si mantiene una organización empresarial, una estructura sólida marcada por una clara cadena de mercado.

Y justamente, esta dinámica de empresa es la que permitirá que la organización criminal se vincule y establezca lazos de conexión y/o cooperación con terceros ajenas a esta, a los fines de lograr, en la mayoría de los casos, la efectiva percepción y disponibilidad de los fondos provenientes del delito (tráfico de estupefacientes, de personas, de

³ Conf. artículo 2, inc. B, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000; extraído desde: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

⁴ Conf. artículo 2, inc. C, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000; extraído desde: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

⁵ Naylor Thomas, “Wages of crime”, 2002, pág. 16; extraído desde: Villalpando Waldo, “Crimen Organizado Transnacional”, Primera Edición, Editorial Astrea (<https://www-astreavirtual-com-ar.basesbiblioteca.derecho.uba.ar/reader?b=0080100>), 2014.

trabajadores, etc.), lo cual será alcanzable a través de artificios tanto propios como de estos externos a la empresa criminal, vinculados a lo que es habitualmente conocido como “lavado de activos”, es decir, el proceso mediante el cual se pretende integrar bienes de origen ilícito en el mercado económico legal, bajo apariencia de licitud.

Sin el empleo de aquel, es decir, si la organización criminal no cuenta con la posibilidad de esconder y transferir sus enormes ganancias a través de técnicas relacionadas al lavado de activos, el crimen organizado a gran escala como lo conocemos hoy no existiría como tal, pues solamente podría operar a niveles ínfimos en comparación con los actuales, y sin mayor flexibilidad. Por lo tanto, no cabe duda alguna de que estos mecanismos elusivos constituyen un elemento indispensable para el desarrollo del crimen organizado.

Así es que los principales grupos criminales suelen recurrir a tácticas tales como la colocación y/o conversión del dinero en efectivo en activos financieros con mayor posibilidad de control, mediante el depósito del mismo en manos de intermediarios financieros (“Shell companies” por ejemplo); como también la estratificación del capital, entendiendo por ello a la realización de múltiples transacciones con el objeto de separar o desligar a la inversión de su origen espurio; por mencionar algunas.

Sin embargo, luce palmario que todo este entramado delictivo que se viene analizando jamás sería posible de no ser por la complicidad estatal con la que cuentan estas organizaciones, al punto tal en que los miembros del gobierno que se trate se convierten en verdaderos socios de la empresa criminal, y no meros cómplices, garantizando su impunidad desde la función pública a cambio de la obtención de algún tipo de rédito pecuniario.

Así, entonces, es posible advertir que se trata de manifiestos actos o hechos de corrupción pública, por cuanto los funcionarios públicos pretenden acceder a un beneficio individual o indebido a costa del interés general de la sociedad. En ese sentido, tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción del año 1996, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, reconocen la necesidad no solamente de prevenir y combatir eficazmente la corrupción, mediante la obligación de rendir cuentas por parte de los funcionarios y la debida gestión de los bienes públicos, sino también de garantizar la cooperación internacional y la asistencia técnica entre los distintos estados frente a la ya referida transnacionalidad propia del delito organizado.

En este sentido, la propia Organización de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación al respecto, al puntualizar que *“hay áreas del mundo donde la criminalidad se ha hecho tan poderosa que la delincuencia organizada más que evadir a los gobiernos, los confronta (...)”*.⁶ De este modo, entonces, considera dicho organismo que los principales obstáculos que impiden una efectiva reacción internacional son: la insuficiente cooperación estatal, la débil coordinación entre agencias internacionales, y el inadecuado compromiso de los estados.⁷

De aquí que Vincenzo Ruggiero, profesor de la Universidad de Middlesex, Londres, manifiesta con acierto que *“no se puede decir que el crimen está corrompiendo un país,*

⁶ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “The globalization of crime”, pág. 15; extraído desde: Villalpando Waldo, “Crimer Organizado Transnacional”, Primera Edición, Editorial Astrea (<https://www-astreavirtual-com-ar.basesbiblioteca.derecho.uba.ar/reader?b=0080100>), 2014.

⁷ United Nations High-Level Panel on Threats Challenges and Change, “A more secure world”; extraído desde: Villalpando Waldo, “Crimer Organizado Transnacional”, Primera Edición, Editorial Astrea (<https://www-astreavirtual-com-ar.basesbiblioteca.derecho.uba.ar/reader?b=0080100>), 2014.

es mejor decir que el país es tan corrupto como el crimen organizado encuentra que es fácil trabajar en él.⁸

Habiendo aclarado la cuestión relativa a la cooperación externa (lavado de dinero) y la corrupción como elementos esenciales del crimen organizado, corresponde ahora analizar otras dos nociones propias de estas estructuras mafiosas, que no son otras que la confidencialidad de sus miembros, y la jerarquía/división de tareas.

En efecto, la jerarquía dentro de una empresa criminal conlleva a que sus altos mandos, es decir, quienes planifican las actividades criminales y obtienen las mayores ganancias fruto de aquellas, incurran lo menor posible en la ejecución de las conductas delictivas propias del negocio ilícito que dirigen, puesto que optan por delegar tal accionar en terceros que integran o no el grupo criminal, provocando así que quienes cometan los delitos sean, en su mayoría, personas en situación de extrema vulnerabilidad, que obtienen escuetos y/o escasos beneficios a partir de la actividad ilegítima y que carecen de participación alguna en la ideación del plan delictivo, siendo que optan por incurrir en el riesgo que ello implica pues se hallan en una situación de absoluta necesidad y pobreza.

Estos sujetos, conocidos en la jerga popular como “Los Nadies”, quienes se encuentran más próximos a la comisión del hecho antijurídico que el propio líder de la organización criminal a la que responden, estarían expuestos a una mayor posibilidad de punibilidad y/o castigo estatal, ello en función de la carga probatoria que pesa en su contra por resultar autores directos del episodio delictivo.

Ello, como bien explica el profesor Shachar Eldar de la “Ono Academic College” de Israel, resulta ser la doctrina mayoritaria en los ordenamientos penales del globo, en contraposición con la intuición que postula la existencia de una relación directa entre la severidad del castigo y el nivel de antigüedad o poder dentro de la empresa criminal, que permitiría establecer penas más gravosas para aquellos sujetos que planifican y ordenan los hechos criminales.

A esta problemática, se le agrega el conflicto provocado por la confidencialidad, es decir, la existencia de pactos de silencio entre los integrantes de menor rango de la banda delictiva y los líderes de aquella, ya sea por lealtad o temor, donde estas personas optan muchas veces por guardar silencio y recibir una alta condena penal en vez de delatar a sus jefes, tornándose todavía más complicada la posibilidad de atribuirle el delito a su autor intelectual.

Entonces, con todo este marco teórico general, aparece evidente que, frente a estas cuatro grandes vicisitudes que se le presentan al investigador a la hora de avocarse a un caso de esta naturaleza (corrupción, cooperación externa, confidencialidad y jerarquía), surge la imperiosa necesidad estatal de diseñar y/o establecer técnicas de investigación especiales y/o particulares para este tipo de procesos penales, justamente a fin de aumentar la eficacia de la tarea investigativa y la cooperación entre estados en tal sentido, para de esta forma lograr prevenir y/o erradicar este tipo de actividades ilícitas tan nocivas para la sociedad en su conjunto.

⁸ Ruggiero Vincenzo, “El crimen organizado como crimen de los poderosos”, en el seminario “Crimen Organizado Transnacional en Contextos Regionales, México, 2009, pág 32; extraído desde: Villalpando Waldo, “Crimen Organizado Transnacional”, Primera Edición, Editorial Astrea (<https://www-astreavirtual-com-ar.basesbiblioteca.derecho.uba.ar/reader?b=0080100>), 2014.

De esta manera, entonces, procederé a continuación a analizar las figuras procesales del estilo aplicadas en el país, donde se observa con clara nitidez esta necesidad dado el avance sostenido de estas empresas criminales y la existencia palmaria y habitual de los cuatro factores antedichos, como así sus implicancias constitucionales dentro del proceso penal argentino, a efectos de lograr concluir que, de no ser por estas, sería prácticamente imposible para el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal luchar contra los grupos criminales aludidos y sus actividades multidelictivas, ello frente al enorme poder económico y político que ostentan.

Técnicas de investigación en el crimen organizado

1- La figura del “Arrepentido”

A) Concepto y marco legal

La noción del “arrepentido” se presenta, en definitiva, como la principal herramienta con la que cuenta el investigador a los fines de lograr quebrar la cadena de confidencialidad existente en los grupos criminales, y así poder direccionar la pesquisa hacia los verdaderos autores intelectuales de las actividades del grupo criminal, es decir, los altos mandos dentro de la jerarquía propia de la organización.

Como punto de partida, ha de decirse que la misma, cuyos elementos fundamentales derivan de las legislaciones estadounidenses y francesas primordialmente, tuvo su génesis en la Argentina a partir de la sanción de la ley 24.424 del año 1995 –modificatoria de la ley 23.737 de estupefacientes– la cual preveía expresamente la posibilidad de reducir la pena o bien eximir de ella a aquel delincuente que, habiendo participado en actividades ilícitas relacionadas con narcóticos o su contrabando, realizara actos de colaboración con la justicia. Así, con el paso de los años, esta posibilidad de reducción/eximición de pena comenzó a ser aplicable a otro tipo de delitos (terrorismo, trata de personas, etc) en virtud de las normas jurídicas que así lo preveían (leyes 25.241, 25.742 y 26.683, por mencionar algunas), para finalmente, y a partir de la redacción actual del art. 41 ter del Código Penal Argentino (ley 27.304), establecer la validez de la figura respecto de los procesos vinculados con la gran variedad de delitos organizados allí previstos.

Con esto dicho, entonces, lo cierto es que, a grandes rasgos, el arrepentido es aquel sujeto a quien se le imputa la comisión y/o participación en un determinado hecho ilícito, el cual se adecúa normativamente con las figuras expresamente previstas por el mencionado art. 41 ter del C.P, pero a quien el estado opta por reducirle la pena y/o sanción que le correspondería a partir de que este colabore con la causa y aporte información respecto de la banda criminal que supo integrar.

En este sentido, corresponde aclarar que la información brindada por el imputado, es decir, los meros dichos de aquel, no gozan de aptitud, fuerza o valor probatorio por su cuenta, de modo que el encausado solamente podrá acceder a los beneficios previstos en la norma si los datos que aportara pudieren ser corroborados con otros medios de prueba expresamente contemplados en el Código de Rito (conf. art 6 de la ley 27.304).

Además, establece la ley que *“para la procedencia de este beneficio, será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de*

*víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo”.*⁹

Supletoriamente, el artículo 3 de la ley prevé específicamente que la información brindada debe necesariamente referirse a los hechos en los cuales haya formado parte, siendo que esta debe recaer sobre sujetos cuya responsabilidad penal en el mismo sea igual o mayor al imputado arrepentido.

De tal suerte, se desprende de la norma que la libertad del imputado no es una consecuencia directa de su declaración en carácter de “arrepentido”, sino que, en caso de verificarse la información aportada y que la reducción punitiva aparezca probable, podrá ser considerada o tenido en cuenta a esos fines (art 4 de la ley 27.304).

Finalmente, resta poner de manifiesto que, mientras se acredita la información brindada al juez, y por el plazo máximo de un año (a fin de no dilatar el proceso indefinidamente), se suspende la prescripción de la acción penal; mientras que, de comprobarse la falsedad de los dichos, la norma (ley 27.304) establece una figura de falso testimonio agravado (art 276 bis CP) con altas escalas penales, que será de aplicación sobre la persona del reo que incurriere en ello.

B) Cuestionamientos constitucionales: postura minoritaria

En virtud de lo descripto, la realidad es que una parte minoritaria de la doctrina considera que esta figura se encuentra viciada de inconstitucionalidad, precisamente por violentar ciertas garantías que hacen al debido proceso penal, principalmente aquella vinculada a la prohibición de declarar contra uno mismo y a declararse culpable, reconocida por el art. 18 CN, art. 75 inc. 22 de la CN, art 8, inc.2, pto G) e inc. 3 de la CADH y 14, inc. G) del PIDCP, pues argumentan los exponentes de aquella que, en definitiva, el ofrecimiento al imputado de un beneficio de reducción de pena, trae consigo la voluntad del investigador de coaccionar al reo para que declare contra su propia persona.

Tal es en esencia la postura del ex juez de la Corte Suprema de la Nación, Raúl Eugenio Zaffaroni, quien considera que las técnicas investigativas en cuestión, y principalmente la figura del arrepentido, “(...) se trasladó a la legislación penal y procesal penal para aumentar el ejercicio del poder punitivo respecto de un conjunto de delitos no bien delimitado, lo que pretende configurar un derecho penal diferenciado y con menores garantías en un ámbito delictivo sin delimitación”.¹⁰

De esta manera, para Zaffaroni, la figura del arrepentido refleja una manifiesta intención estatal de invocar la excepción y/o un estado de emergencia contraria al proceso penal ordinario y a la ética estatal, pues es el propio estado quien, en pos de acceder al fondo de este difuso entramado delictivo, es decir, a los presuntos “líderes”, encubre crímenes

⁹ Conf. Ley 27.304, art. 1, extraído desde:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/267115/norma.htm>

¹⁰ Zaffaroni Eugenio Raul, “Conferencia Mundial de Derecho Penal. El Derecho Penal del Siglo XXI. Globalización y Crimen Organizado”, Guadalajara, México, 13-18 de noviembre de 2007, págs.. 1 y 2; extraído desde el Drive de la materia

(<https://drive.google.com/drive/folders/188rZMrUc21gL56Kqta7SIU9DsRe3sHdm>)

al negociar con otros delincuentes de menor jerarquía, lo que torna al estado en un autor mediato del delito de encubrimiento.

C) Plena legalidad de la herramienta: postura mayoritaria

Sin embargo, y a pesar de estos lineamientos, la mayor parte de la doctrina recepta la figura del arrepentido y considera que no vulnera principio o garantía penal alguna, desde que, a su criterio, el imputado en ningún momento es obligado a declarar, ni tampoco se establecen penas mayores en el caso de que optare por no hacerlo, lo que, a la postre, desvirtúa la noción de que existe coacción estatal en el marco de estas negociaciones.

En ese sentido se expide Félix Lonigro, abogado constitucionalista y profesor de la UBA, quien considera que el derecho a no declarar contra uno mismo es un derecho y no una obligación, de modo tal que el acusado puede renunciar a aquel en miras de acceder a un beneficio dado (la reducción de pena), puesto que, caso contrario, si se tratase de una obligación impuesta por la ley, se afectaría el principio de la ley penal más benigna a la que pudiera acceder mediante su declaración en este carácter. Asimismo, agrega que tampoco viola la presunción de inocencia de la cual goza todo acusado de delito, ya que también podrá renunciar a aquella en pos de obtener una ventaja penal.

A mayor profundidad al respecto, cabe analizar la interpretación que realizara la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos “De Vido Julio y otros s/recurso de casación...”, por cuanto el máximo tribunal penal de la Nación se inclinó claramente por la postura que avala la constitucionalidad de la figura, al referir, entre otros argumentos, que “(...) *La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado el alcance de la mentada garantía estableciendo que «lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad». (Fallos 320:1717). (...) estamos ante un instituto claramente reglado en el que el imputado, con conocimiento acabado del hecho que se le atribuye, asistencia letrada y en pleno ejercicio de sus derechos -entre el que se encuentra callar- decide declarar y aportar información útil a la investigación que lo involucra a él y a otras personas, las que necesariamente deben tener una responsabilidad igual o mayor a la de aquél. (...) entendemos que las defensas asignan una inteligencia a la cláusula constitucional que confunde la libertad del imputado para evaluar los beneficios o costos de su colaboración con la garantía en sí misma, pero esa confusión traduce en verdad sólo su desacuerdo con la «lógica claramente utilitarista» de la figura, temática que (...) resulta ajena al control jurisdiccional. La posibilidad de acceder a la libertad durante el proceso -cuestionada por las defensas como el instrumento para inducir a la colaboración- es una opción que prevé expresamente la ley pero que, en modo alguno, resulta de aplicación automática por la mera declaración, ya que el juez no debe prescindir del examen de los peligros procesales, en cada caso, a los fines de resolver”.*¹¹

En añadidura, cabe citar las palabras del profesor Norberto Spolansky, en cuanto a que “(...) *Cuando se ofrece al posible arrepentido la opción de decir lo que sabe -y lo que sabe es útil y eficaz para descubrir el hecho delictivo e identificar a los responsables- a cambio de una pena más leve, no se está planteando una alternativa en la que la modalidad más grave es un hecho prohibido (la tortura), sino la manera de mostrarle que puede tener un tratamiento más benévolo, basado en un criterio puramente utilitario*

¹¹ Cámara Federal de Casación Penal-Sala I-, CFP 9608/2018/100, “De Vido Julio y otros s/recurso de casación...”, 30/11/2020, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>)

si aporta datos útiles y eficaces para descubrir el hecho delictivo e identificar a los responsables del hecho”¹²

Así las cosas, entonces, resulta evidente que el planteo de inconstitucionalidad de la figura radica en cuestiones eminentemente utilitaristas, es decir, en la discrepancia con el criterio empleado por el legislador a la hora de sancionar la norma (ley 27.304), como así con la técnica legislativa/investigativa escogida (el arrepentido) a los fines de reprimir y sancionar el crimen organizado, ajenas ambas cuestiones al control jurisdiccional; y no con su adecuación a las normas imperantes que consagran las garantías y principios elementales que hacen al proceso penal.

Por lo tanto, a la luz de lo vertido, no cabe motivo alguno para considerar que la norma es inconstitucional, siempre y cuando se siguiere el procedimiento legal consagrado por la norma, como también el espíritu de los precedentes históricos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (“Miranda vs Arizona”) y la Corte Nacional (“Francomagno”), entre otros, que fijan y/o establecen los requisitos necesarios para la validez de estas declaraciones espontáneas del acusado, ya que solo de este modo se asegurará que el reo no declare coaccionado y, de este modo, subsiste el respeto por las garantías que hacen al debido proceso adjetivo, consagradas por las normas e instrumentos ya citados (vgr art. 18 CN, art. 75 inc. 22 de la CN, art 8, inc.2, pto G) e inc. 3 de la CADH y 14, inc. G) del PIDCP).

En suma, la “ley del arrepentido” como tal, no es más que un mecanismo procesal válido que dota a los órganos de la persecución penal de nuevos elementos que acompañen las investigaciones y colaboren en la obtención de la información necesaria para luchar contra la criminalidad organizada o delitos complejos, en aras de dotar al juez o fiscal de mayores elementos para descubrir la verdad a este respecto, y permitir que la verdadera víctima de estos delitos (la sociedad) sea reparada.

2- Agente revelador, agente provocador y agente encubierto

A) Primeras aproximaciones

Cuando se alude a la figura del “agente” nos referimos comúnmente al funcionario de la fuerza policial que, simulando identidad y mediando orden judicial en tal sentido, tiene contacto directo con la organización criminal, con el fin de tomar conocimiento de algún tipo de delito y, de esta forma, someter a los respectivos autores de tales conductas a proceso, usualmente mediante sus detenciones, y recabar las pruebas del caso.

Sin embargo, cada una de estas figuras estipula una forma o mecanismo distinto a los fines de develar la existencia del accionar típico, cuyas implicancias repercuten en cuanto a la validez constitucional de la figura que se trate a efectos de averiguar la verdad material del caso.

B) Agente revelador: concepción, marco legal y validez constitucional

En efecto, el agente revelador alude a aquel funcionario policial que, mediante un único acto, se interesa por algún producto o bien ofrecido por la organización criminal, y lo

¹² Spolansky, Norberto Eduardo, «El llamado arrepentido en materia penal», La Ley, T° 2001-F, págs. 1434 y ss, extraído desde: Cámara Federal de Casación Penal-Sala I-, CFP 9608/2018/100, “De Vido Julio y otros s/recurso de casación...”, 30/11/2020, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>)

adquiere con autorización judicial, todo ello en pos de revelar, valga la redundancia, la existencia del delito.

Dicha técnica investigativa haya receptación en la Ley 27.319, la cual prevé expresamente que, frente a determinados delitos, resulte factible y/o posible que el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, designe a estos agentes con la finalidad ya referida (arts. 5 y 6 de la norma).

En esta lógica, el principal rasgo distintivo de este tipo de agente respecto del agente provocador, radica en que el primeramente nombrado simplemente pone de manifiesto la comisión de un delito, es decir, advierte la posible comisión de aquel y lo confirma mediante su actuación, mientras que el agente provocador directamente y a través de su conducta, genera la producción de la conducta punible, por cuanto ese hecho se produce en virtud de la tarea del agente y como consecuencia inmediata de su proceder.

Así lo ha entendido la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual diferencia claramente a la revelación de la provocación al referir que *“no puede hablarse de una provocación al encausado para cometer el eventual delito, en tanto fue él mismo quien voluntariamente ofreció al público la realización de la maniobra. Se demuestra así que la actitud previa del imputado fue desplegada libremente y sin coacciones”*¹³

Por su parte, cabe resaltar que la norma antedicha determina que no será punible el agente revelador que, como consecuencia necesaria de la actividad encomendada, se hubiera visto compelido a incurrir en delito, siempre que aquel no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica física de una persona, o la imposición de un grave sufrimiento físico (art. 9). En añadidura, fija que los agentes serán convocados a juicio cuando su testimonio resulte absolutamente imprescindible, resultando factible que este no deleve su voz y/o identidad durante el transcurso de aquel si ello pudiera implicar un riesgo para su integridad o de personas afines a este (art 8). Finalmente, prevé que la adopción de esta medida debe estar supeditada a un examen de razonabilidad, con criterio restrictivo, en el que el juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores (art 12).

Por lo tanto, a pesar de que estas últimas consideraciones pudieran acarrear ciertas incompatibilidades con el texto constitucional (violación del derecho de defensa ante la identidad reservada, intromisión en la esfera privada, etc.), lo cierto es que, al resultar la tarea del agente un mero acto aislado y no prolongado, que cumple con la función de prevenir y/o evitar la comisión de ilícitos que tienen lugar y/o se gestan con anterioridad a su actuación, no se cuestiona en demasía la constitucionalidad de la figura, pues resulta más complejo que un mero acto llevado a cabo con las debidas exigencias legales, que suele tener lugar en el marco de tareas ordinarias de prevención policial (en la vía pública), atente contra estas garantías vinculadas al debido proceso adjetivo, ello en contraposición con la tarea del agente encubierto, cuya actuación continuada en el tiempo trae mayores cuestionamientos en este sentido, los cuales serán discutidos más adelante.

C) Agente provocador: concepto e inconstitucionalidad

¹³ Causa n° 23.987 “Algarañaz”, reg. n° 25.975 del 7/11/06 y causa n° 26.973 “Zicavo”, reg. n° 29.883 del 19/05/09

Sin embargo, la cuestión es completamente diferente en relación al agente provocador, puesto que la doctrina preponderante argumenta que no será posible encuadrar este accionar en ningún tipo penal concreto, precisamente pues aquel no fue efectivamente direccionado por el autor, sino que tuvo lugar a raíz de la actividad previa y eficaz del funcionario provocador, lo que conlleva a que la conducta no reúna los requisitos que hacen a la tipicidad (imputación objetiva; conocimiento y voluntad) y la culpabilidad, elementos intrínsecos a cualquier comportamiento ilegítimo con relevancia jurídico penal, y, por tanto, necesarios para imponer una sanción coercitiva sobre el reo.¹⁴

Tal es así que la aludida Ley 27.319 no incluye a esta figura dentro de las medidas procesales que puede disponer el juez en el marco del proceso a efectos de obtener probanzas que justifiquen la sustanciación de aquel y, por ende, la prosecución penal del autor del accionar provocado.

En esta línea, cabe decir que esta lógica interpretativa vinculada a esta técnica de investigación haya sustento en el precedente histórico “Sorrells vs United States” de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América del año 1932. En esa causa, tramitada durante el período de vigencia de la conocida “Ley Seca” en dicho país, la cual prohibía la venta y distribución de bebidas alcohólicas, se trató la validez constitucional del accionar perpetrado por un agente policial contra la persona de Vaughno Crawford Sorrells, ya que dicho miembro de las fuerzas de seguridad, a sabiendas de la reputación de aquel como distribuidor de ron, ingresó a su domicilio personal haciéndose pasar por un veterano de guerra y, luego de reiterados pedidos en los cuales le solicitaba que le vendiera alcohol, Sorrells finalmente accedió, motivo por el cual el agente procedió a su inmediata detención por resultar dicha conducta violatoria de la norma vigente.¹⁵

Frente a ello, la Corte, en el voto de la mayoría, remarcó que el acto en cuestión había sido instigado directamente por el agente, que fue “criatura de su propósito”, pues el imputado no tenía disposición previa para incurrir en delito, sino que fue el agente quien atrajo a una persona inocente a la comisión de aquel mediante una solicitud repetida y persistente, aprovechándose y/o valiéndose del vínculo previamente formado con motivo de la falsa identidad del funcionario. Así, determina que se trata de un “grotesco abuso de autoridad”, ya que el espíritu de las normas penales se relaciona con la necesidad de prevenir el crimen, y no simplemente castigarlo.

En un sentido similar se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo, en orden al alcance de las garantías que protegen el derecho a la intimidad, que “...*hay que distinguir entre los actos de una persona que se realizan en la seguridad constitucionalmente protegida contra intrusiones indeseadas en el ámbito del domicilio, de los realizados voluntariamente ante terceros en la errónea confianza de que estos no revelarán su delito*”¹⁶

Por consiguiente, si bien ciertos autores pudieran considerar que la función del agente provocador en el proceso es beneficiosa para aquel ya que permite asegurar la individualización del delincuente, lo cierto es que, tomando en consideración la receptación del sistema de enjuiciamiento acusatorio que pregona la Carta Magna en su

¹⁴ Sologuren Insúa, Felipe, “El agente encubierto: ¿peligro o beneficio en estados democráticos?”, Santiago, Chile, 2008; extraído desde: De la Colina Daniel, “El agente encubierto: su compatibilidad con las garantías constitucionales”, El Derecho, Revista de Derecho Penal, 2014, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>)

¹⁵ “Sorrells v. United States”, 287 U.S. 435 (1932)

¹⁶ Causa n° 28.947 “Jaimovich”, reg. n° 31.620 del 7/07/10

artículo 120, que se funda en la averiguación relativa y/o procesal empíricamente demostrable de la verdad y el respeto por las garantías del acusado a esos fines, en detrimento de un modelo procesal inquisitivo, que pretende arribar a la verdad máxima mediante juicios de valor no comprobables, afectando así diversas prerrogativas procesales, no cabe más que concluir que esta figura resulta violatoria de las garantías del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio, como así del principio de presunción de inocencia del que goza todo imputado, consagrados estos en el art. 18 CN, art. 75 inc. 22 de la CN, art 8, de la CADH y 14 del PIDCP, de modo tal que el agente provocador resulta contrario a la referida lógica acusatoria y, por lo tanto, deviene absolutamente inconstitucional.

D) Agente encubierto:

i) Noción y marco jurídico

Ahora bien, con ello dicho, resta avocarnos a la figura del agente encubierto, por demás polémica en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a su valor constitucional, aunque, sin perjuicio de ello, la misma se halla receptada por la norma procesal antedicha (Ley 27.319) en sus artículos 3 y 4, de modo que el magistrado podrá recurrir a estos a los fines causídicos.

Además, corresponde aclarar que, en el ámbito internacional, a partir de la sanción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, se receptó implícitamente esta figura a los fines de combatir este tipo de delitos, pues el artículo 20 de la norma consigna que “(...) *cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada*”.¹⁷

Por lo tanto, en miras del aludido marco legal, cabe primeramente diferenciar a este agente respecto de los otros reseñados en este trabajo. Empero, lo cierto es que el funcionario encubierto, en estos casos, no realiza una única operación o contacto con la organización criminal a efectos de develar o provocar el delito, sino que se infiltra en la empresa delictiva durante un tiempo prolongado y simulando identidad, con el objeto de tomar conocimiento de las conductas delictivas de aquella, identificar y/o detener a los autores de las mismas, impedir la consumación del accionar antijurídico, y obtener elementos de prueba a ser informados al juez interviniente, quien debe designar y/o autorizar expresamente al agente previo su actuación. Supletoriamente, la norma antedicha contempla las mismas previsiones respecto al agente revelador en cuanto a la inimputabilidad del agente que delinquire (art 9), siempre dentro de los parámetros fijados, la declaración de este en juicio (art 8), y el carácter restrictivo con el que el juez debe disponer la diligencia (art 12).

ii) Inconstitucionalidad del agente encubierto como técnica investigativa: posición minoritaria

¹⁷ Conf. artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000; extraído desde:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

A partir de estas consideraciones, la realidad es que una parte importante de la doctrina considera que este instituto resulta violatorio de las normas procesales y garantías que hacen al debido proceso legal (vgr 18 y 19 CN, art. 75 inc. 22 de la CN, arts. 8 y 21, de la CADH y 14 del PIDCP), principalmente en cuanto a que, mediante la implementación de esta herramienta procesal durante el transcurso del mismo, pudiere afectarse la inviolabilidad del domicilio del imputado, su derecho a la intimidad, su derecho de defensa en juicio, la garantía de la no autoincriminación forzada, y el principio de inocencia.

Tal es el caso que la secrecía en cuanto a la designación del agente encubierto, como así la no revelación de su identidad en el supuesto en que este haya delinquir dentro de las previsiones del artículo 9 de la ley, o que deba declarar en juicio de este modo frente a los potenciales riesgos para su integridad en caso de hacerlo de forma ordinaria (art 8 de la ley), resultarían violatorios del derecho de defensa en juicio, pues la igualdad de partes en el proceso y la contradictoriedad entre aquellas a los fines de que ambas puedan discutir los hechos controvertidos y ejercer un control de legalidad efectivo sobre las probanzas obtenidas, se encontrarían turbadas ya que el imputado no conoce de qué manera se recabó la prueba en su contra, como tampoco quién afirma lo declarado en el expediente ni por qué lo hace.

Por otra parte, y respecto al domicilio y la intimidad del reo, es evidente que el agente encubierto, a través del engaño y viciando la voluntad de que quien tiene el derecho de permitir o excluir el ingreso de un tercero a su domicilio, lograría ingresar al mismo, de modo tal que ello le permitiría tener acceso a conversaciones y documentos privados que no podrían recabarse de otra manera, afectándose así la inviolabilidad del domicilio y su derecho a la intimidad.

Además, en cuanto a la vulneración de la garantía de la no autoincriminación, aparece a la vista que el agente obtiene información producto de los dichos autoincriminatorios que el imputado oportunamente vertió frente a aquel al desconocer su actividad investigativa, conclusión a la que se arriba puesto que, de haber conocido esta última situación, difícilmente habría realizado tales comentarios. Entonces, el agente encubierto procede a introducir estos dichos al juicio, pudiendo ello colisionar con el principio de presunción de inocencia y la garantía de la no autoincriminación forzada, ya que el imputado habría sido inducido a declarar contra sí mismo de forma coactiva y desconociendo las implicancias o consecuencias jurídicas de ese accionar (conf. fallo “Miranda vs Arizona”).

Finalmente, ciertos autores, como Raúl Eugenio Zaffaroni, han esbozado importantes críticas contra las previsiones del artículo 9 de la Ley 27.319, desde que, a su criterio, los agentes encubiertos resultan ser verdaderos delincuentes por mandato estatal, pues este último decide encubrir o instar la comisión de ilícitos por parte del agente durante su tarea, con el fin de obtener pruebas y someter a los jefes de las organizaciones delictivas a proceso, desatendiendo toda razonabilidad en cuanto al modo en que el estado ejerce su poder punitivo.

iii) Recepción jurisprudencial y constitucionalidad: posición mayoritaria

Ante todos estos cuestionamientos, cabe remarcar como punto de partida que, desde antaño (vgr “Sorrells vs United States”), el derecho norteamericano determinó que resulta aplicable a la actuación de estos agentes la denominada doctrina del “entrampamiento”, la cual puede sintetizarse en que *“la concepción y planeamiento de un delito por parte de un funcionario con el fin de que sea cometido por quien no lo habría hecho de no ser por*

el engaño o la persuasión del funcionario, exime de responsabilidad criminal a quien lo comete".¹⁸

Con esto en mente, ha de decirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya desde antes de la sanción de la actual ley y mediante el precedente "Fiscal c. Fernández, Víctor Hugo s/av, infracción Ley 20.771" del año 1991, entendió que esta técnica legislativa resulta válida, pues se valoró que aquella no es en sí misma violatoria de garantías constitucionales siempre y cuando se mantenga dentro de los principios del estado de derecho y no hubiese creado o instigado directamente la ofensa criminal en cabeza del delincuente, es decir, que no se desempeñe aquel como un agente provocador (conf. "Sorrells vs United States").

De esta forma, entonces, entendió la Corte que los principios y garantías vinculadas al domicilio, la intimidad y la no autoincriminación no se ven corrompidos mediante esta técnica investigativa, desde que "(...) *el ocultamiento de la identidad policial sólo ha tenido por objeto tomar conocimiento de un hecho que fue realizado libremente, y sin coacciones por parte del imputado (...), que tenía el derecho constitucional de excluir del acceso a su morada al desconocido, e incluso, al no haberlo hecho, decidió libremente realizar ante sus ojos la transacción criminal con desprecio del riesgo de delación que ello podría involucrar. En esas condiciones no puede sostenerse seriamente que la presencia pasiva del policía encubierto en el domicilio del imputado haya violado su derecho constitucional a la intimidad*"¹⁹. Por tanto, expuso que "(...) *hay que distinguir entre los actos de una persona que se realizan en la seguridad constitucionalmente protegida contra intrusiones indeseadas en el ámbito del domicilio, de los realizados voluntariamente ante terceros en la errónea confianza de que estos no revelaran su delito*"²⁰.

Además, agrega que la necesidad de implementar técnicas especiales de investigación a los fines de desentrañar ciertos delitos de alta complejidad, ya que estos "(...) *sólo son susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos tienen lugar*"²¹, resulta determinante a los fines de la receptación constitucional de la figura.

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal entendió que deviene razonable la designación de un agente encubierto a requerimiento policial, si se contaba con información referida a que el imputado se dedicaba la comisión de ilícitos (en este caso, la venta de estupefacientes), siempre que tal nombramiento no resulte arbitrario e infundado, requisito este que queda satisfecho si los argumentos del juez en este sentido guardan relación con los antecedentes de la causa y resultan congruentes con lo que

¹⁸ Rendo, Ángel D., Agente encubierto, eDial.com – Albremática; extraído desde: De la Colina Daniel, "El agente encubierto: su compatibilidad con las garantías constitucionales", El Derecho, Revista de Derecho Penal, 2014, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>)

¹⁹ 'Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771' – CSJN- eDial - AA2D13- 11/12/1990, considerando 12; extraído desde: Biblioteca del Ministerio de la Defensa Pública de Chubut (<https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2404>)

²⁰ 'Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771' – CSJN- eDial - AA2D13- 11/12/1990, considerando 12; extraído desde: Biblioteca del Ministerio de la Defensa Pública de Chubut (<https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2404>)

²¹ 'Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771' – CSJN- eDial - AA2D13- 11/12/1990, considerando 10; extraído desde: Biblioteca del Ministerio de la Defensa Pública de Chubut (<https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2404>)

decide, debiendo ello ponerse en conocimiento de las partes a los fines de que practiquen las eventuales impugnaciones que estimen necesarias.²²

En suma, es claro que, si bien la figura del agente encubierto presenta ciertas incompatibilidades constitucionales atendibles y razonables, tanto el legislador como los tribunales han optado por receptar y aplicar esta técnica de investigación frente a la imperiosa necesidad de llevar a cabo procesos penales efectivos que tiendan a la aplicación de la ley penal sustantiva, a efectos de prevenir las consecuencias funestas de la criminalidad organizada, como así su peligrosidad y la dificultad de esclarecer los hechos.

3- Otras figuras: la entrega vigilada, el informante y el testigo de identidad reservada

Para finalizar la puntualización de las técnicas investigativas vinculadas al crimen organizado, cabe poner de manifiesto a la entrega vigilada, la figura del informante y el testigo de identidad reservada.

A) Entrega vigilada: conceptualización, recepción normativa y constitucionalidad

La entrega vigilada como tal consiste, en los términos que fija la consabida ley 27.319 en sus artículos 15 y 16, en la autorización del juez interviniente para postergar o demorar la detención de personas o el secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de estas medidas pudiere corromper el éxito de la investigación. Más aún, la norma faculta al Magistrado a suspender la intercepción en territorio argentino de cargamentos o remesas ilícitas que ingresen, circulen o salgan del país, con el objeto de identificar a los eslabones superiores de la organización criminal y recabar pruebas en ese sentido, siempre y cuando tenga la certeza de que las autoridades judiciales del otro estado vigilarán la operación (vgr cooperación internacional).

Asimismo, luce necesario aclarar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 incorpora expresamente a esta figura, pues faculta a los estados parte a emplear dicha técnica con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos de esta gravedad.

De tal suerte, entonces, se trata de un mecanismo tendiente a la dilación de la actuación jurisdiccional con la finalidad de, permitiendo la consumación del ilícito de manera vigilada, lograr desentrañar de mejor modo la forma de operar de la empresa criminal como así los sujetos involucrados en ello, justamente frente a la necesidad de que toda la comunidad internacional en su conjunto, lleve a cabo un accionar concertado con el objeto de desplegar una lucha efectiva contra el crimen organizado y sus efectos nocivos.

B) Informante y testigo de identidad reservada: concepto, marco jurídico y alcances de la validez del “anonimato” en juicio

De otra parte, el informante es aquel sujeto que, como establece la citada ley 27.319 en sus artículos 13 y 14, mediante identidad simulada y a cambio de un beneficio económico, aporta a las fuerzas de seguridad datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos

²² CNCasación Penal, sala I, causa nº 1062, "N., M. A."; extraído desde: De la Colina Daniel, "El agente encubierto: su compatibilidad con las garantías constitucionales", El Derecho, Revista de Derecho Penal, 2014, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>)

dedicados a la comisión, planificación, preparación, apoyo o financiamiento de los delitos relacionados al crimen organizado.

Entonces, el informante sería aquella persona que, no habiendo intervenido en la comisión del ilícito, contrata con el estado en carácter de “colaborador privado y voluntario”, pues no resulta ser un agente estatal, a efectos de brindar un servicio requerido por aquel (la información del grupo delictivo), a cambio de una ganancia económica que será determinada por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Estos datos e información, al tratarse de un particular que brinda su testimonio bajo juramento de decir verdad, deben necesariamente encontrarse corroborados por otras probanzas reunidas por las fuerzas policiales o el juez/fiscal, las cuales permitan constituir un grado de certeza suficiente en cuanto a la veracidad de aquella y, de este modo, avanzar procesalmente contra la persona imputada de delito por el informante.

En esta lógica, la norma establece que la identidad del informante debe mantenerse en estricta reserva, lo que, si bien pudiere traer ciertos cuestionamientos de índole constitucional (vgr afectación al derecho de defensa, imposibilidad de control de legalidad de las pruebas), estos son desechados por el estado pues opta por priorizar la necesidad de anonimato frente a los potenciales riesgos para la vida e integridad física del informante y su familia en caso de develarse su identidad, como también la coordinación de esfuerzos sociales (estado-particulares) para desentrañar el delito organizado.

Por último, el testigo de identidad reservada es aquella persona que depone en forma juramentada ante el director del proceso (el juez generalmente) ocultando a los actores procesales su origen y/o datos filiatorios, ello en un carácter similar al previsto respecto del informante por la Ley 27.319, por lo que, claro está, sus dichos deben hallarse avalados por otras diligencias probatorias, es decir, no podrán ser el único elemento de prueba valorado y/o utilizado para justificar una condena penal.

Nuevamente aquí resultan lógicos los argumentos defensasistas que esgrimen que ello viola el derecho de defensa en juicio (vgr afectación al derecho de defensa, imposibilidad de control de legalidad de las pruebas), pues el desconocimiento de la realidad o de la historia personal del testigo para el imputado y para su asistencia letrada implica que este no podrá defenderse eficazmente al desconocer las motivaciones y el carácter de quien declara. Sin embargo, el estado emplea la defensa por la integridad física del testigo y su familia y la necesidad de coordinar esfuerzos entre particular-estado, a efectos de justificar este proceder.

Entonces, y para finalizar, concluimos que la identidad reservada del informante y el testigo serán plenamente válidas durante la etapa instructoria a efectos de preservar las pruebas de cargo reunidas en la causa hasta la celebración del juicio oral y público, pero luego de ello y ya en el marco de este último, este anonimato debe ceder frente al derecho de defensa del acusado, el cual le garantiza la posibilidad de ejercer un control de legalidad sobre la prueba obtenida (vgr interrogatorio de testigos conf. art 389 CPPN).

Conclusión

Así las cosas, considero que a lo largo del mismo he podido dar una respuesta acertada en cuanto a la absoluta relevancia que tienen las técnicas de investigación reseñadas “ut supra” a los fines de desentrañar el crimen organizado, identificar a los sujetos que lo llevan adelante, y recabar pruebas en este sentido.

En ese sentido, se ha abordado holgadamente la cuestión atinente a la constitucionalidad de estas figuras en cuanto a su posible colisión con los principios y garantías que hacen al debido proceso adjetivo, a lo que cabe concluir que, a excepción del denominado “agente provocador”, el resto de las diligencias expuestas son constitucionales en tanto y en cuanto sean dictadas por autoridad competente, dentro de los límites que establece la propia ley, cuando resulten absolutamente imprescindibles para los fines del proceso (criterio restrictivo), y garanticen en la mayor medida que fuere posible el derecho de defensa en juicio del acusado.

Por lo tanto, se concluye que las técnicas investigativas propias del crimen organizado son las herramientas idóneas creadas por la comunidad internacional y el legislador argentino a los fines de lograr desdibujar la coordinación externa, la corrupción, la confidencialidad y los eslabones jerárquicos a partir de los cuales estos grupos garantizan su propia impunidad y la efectiva percepción de ganancias económicas, precisamente porque no existe otra forma posible para los estados de combatir el crimen organizado y sus actividades multidelictivas, ello frente al enorme poder económico y político que aquellos ostentan.

Así, mediante estas diligencias procesales especiales, podrá verse favorecida la eficacia de la tarea investigativa y la cooperación entre estados en ese sentido, para de este modo lograr prevenir y/o erradicar las actividades ilícitas de los grupos organizados que tanto daño provocan.

Bibliografía consultada:

- **Bernan Yamile**, “Crimen Organizado. Nuevas herramientas para combatir la delincuencia organizada y el crimen transnacional”, El Derecho: Revista de Derecho Penal, Tomo 2018, 10/03/2018, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>)
- **De la Colina Daniel**, “El agente encubierto: su compatibilidad con las garantías constitucionales”, El Derecho, Revista de Derecho Penal, 2014, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>)
- **Haidar Víctor A.**, “El testimonio bajo reserva de identidad en investigaciones por ley de drogas”, Revista de Ciencias Penales y Sistemas Judiciales, 22/04/2020, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>).
- **Harmon James D.**, “United States Money Laundering Laws: International Implications”, 9 N.Y.L. SCH. J INT’L COMP, 1988; extraído desde: Aranson, Jill R., Bouker, Jon S. Jr., Hannan, Denise, “Money Laundering Ninth Survey of White Collar Crime”, American Criminal War Review, Vol 31, 1993-1994, Heinonline(<https://heinonlineorg.basesbiblioteca.derecho.uba.ar/HOL/Page?handle=hein.journals/amcrimlr31&id=1&collection=journals&index=>)
- **Lonigro Félix**, “La ley del arrepentido es perfectamente constitucional”, Infobae, 20 de noviembre de 2020 (<https://www.infobae.com/opinion/2020/11/20/la-ley-del-arrepentido-es-perfectamente-constitucional/>)
- **López Malah, Ramiro**, “Algunas Reflexiones sobre la figura del arrepentido”, El Derecho Diario, Tomo 277, 23/05/2018, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>)
- **Rudi Daniel M.**, “¿Informantes panópticos?”, El Derecho, Diario, Tomo 280, 20/11/2018, Lejister (<https://ar.lejister.com/index.php>).

- **Shachar Eldar**, “Criminal Law and Philosophy”, Springer Science+Business Media B.V., June, 2010, Westlaw (<https://1-next-westlaw-com.basesbiblioteca.derecho.uba.ar/Document/I7d8a61d84ba711e498db8b09b4f043e0/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fv1%2Fresults%2Fnavigation%2Fiodad740360000017a3fb28e7159414ffb%3Fppcid%3D313fd73d981942048ca899cbfb0755f2%26Nav%3DANALYTICAL%26fragmentIdentifier%3DI7d8a61d84ba711e498db8b09b4f043e0%26parentRank%3D0%26startIndex%3D1%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=b060561effa50d8943e5c57c68a5ec42&list=ANALYTICAL&rank=7&sessionScopeId=13aa425de89dd8e4050af78279b9edfffaf77ef0cfa81c6a2ef57f1a7f3821ef&ppcid=313fd73d981942048ca899cbfb0755f2&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=%28sc.Search%29>)
- **Villalpando Waldo**, “Crimen Organizado Transnacional”, Primera Edición, Editorial Astrea (<https://www-astreavirtual-com-ar.basesbiblioteca.derecho.uba.ar/reader?b=0080100>), 2014.
- **Zaffaroni Eugenio Raul**, “Conferencia Mundial de Derecho Penal. El Derecho Penal del Siglo XXI. Globalización y Crimen Organizado”, Guadalajara, México, 13-18 de noviembre de 2007